

INE/CG1726/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo General de esta Instituto Nacional Electoral en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad. (Fojas 20 a 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

**HECHOS:**

5. El 2 de marzo de 2024, inició la campaña para la elección de la gubernatura del Estado de Guanajuato, la cual concluyó el 29 de mayo de 2024, periodo dentro del cual, Gerardo Trujillo Flores, titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato (**SEDESHU**), hizo uso del programa social **QC3814 Mujeres Grandeza** en beneficio de la candidatura de la C. **Libia Dennise García Muñoz Ledo**.

Lo anterior, se desprende de lo siguiente:

a) El programa social QC3814 Mujeres Grandeza, fue implementado para entregar un apoyo económico mensual de \$1,000 a cada persona beneficiaria durante 8 meses, para el cierre del ejercicio fiscal 2023 había alcanzado un presupuesto de \$640,786,120.64.

b) En términos de las reglas de operación del programa social QC3814 Mujeres Grandeza, para acceder a dicho programa social se requiere ser mujer adulta residente del estado de Guanajuato, proporcionar una identificación vigente y llenar una solicitud de apoyo. El procedimiento de acceso parte de que, la SEDESHU realice visitas domiciliarias “preferentemente” en zonas de atención prioritaria para identificar posibles personas beneficiarias “pudiendo en ese momento verificar el cumplimiento de los requisitos y recabar los documentos”. Del mismo modo, el único criterio de elegibilidad señalado es “habitar preferentemente en alguna de las Zonas de Atención Prioritaria”.

c) En la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2024, se aprobó el programa QC3814 Mujeres Grandeza con un presupuesto de \$1,500,000,000.00 en términos de lo registrado en el anexo 4 de dicha norma. Con un cambio en sus reglas de operación: el apoyo anualizado pasó de \$8,000 a \$12,000.

d) El 16 de febrero de 2024, durante su Sexto Informe de Gobierno, el gobernador Diego Sinhue Rodríguez Vallejo anunció lo siguiente:

“Vamos a seguir apoyando a las mujeres guanajuatenses, y lo vamos a hacer en grande. Este año aumentamos las tarjetas mujeres grandeza, la tarjeta rosa, si alguien la trae muestre su tarjeta rosa. En el 2023 entregamos 76 mil tarjetas, para este 2024 el plan era entregar 125 mil, **pero como hubo a quien no le gustó la sopa ahora 2 platos de sopa: hoy quiero anunciarles con mucho gusto que llegaremos a 300 mil tarjetas rosas con una inversión adicional de más de 2 mil 100 millones de pesos**, porque la mujer guanajuatense se lo merece, porque estamos orgullosos de ustedes, de todas ustedes”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

Esto fue documentado por medios de comunicación, incluyendo la televisora pública TV4:

- <https://x.com/TV4NotiOficial/status/1758601072317186137>
- [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=1309141419780636](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1309141419780636)
- [https://x.com/mx\\_bajio/status/1758583854431117636](https://x.com/mx_bajio/status/1758583854431117636)
- <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/16/estados/rinde-ultimo-informe-de-actividades-el-gobernador-de-guanajuato-3201>
- <https://www.elsoldeleon.com.mx/local/diego-sinhue-programa-tarjeta-mujeres-grandeza-sexto-informe-gobierno-guanajuato-11455216.html>
- <https://www.am.com.mx/leon/2024/2/16/dara-gobierno-estatal-300-mil-tarjetas-mujeres-en-guanajuato-con-12-mil-pesotes-cada-una-695112.html>

e) En el primer trimestre de 2024, los recursos destinados al programa social QC3814 Mujeres Grandeza ascendieron a \$4,023,571,351.06, ampliación realizada a favor de la SEDESHU durante el proceso electoral 2023-2024, determinación política del gobierno del Estado como una estrategia financiera para beneficiar la campaña electoral de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo, candidata a la gubernatura del Estado de coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO».

Lo anterior, es visible en los reportes de la Cuenta Pública para cada ejercicio fiscal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

Ejercicio	Aprobado (a)	Modificado (b)	Ampliaciones (b-a)	Incremento anual		
				Aprobado	Modificado	
2023	\$2,939,624,342	\$4,625,779,314	\$1,686,154,972	57.36%	221.94%	87.57%
Marzo-2024	\$4,130,717,032	\$7,717,638,348	\$3,586,921,316	86.84%	40.52%	66.84%

En el primer trimestre del ejercicio fiscal 2024, el gobierno del Estado de Guanajuato realizó una ampliación presupuestal al programa social **QC3814 Mujeres Grandeza** para alcanzar un presupuesto de \$4,023,571,351.06, lo cual puede observarse en el informe trimestral del gasto en la Cuenta Pública Estatal.

Lo anterior, supone un incremento presupuestal de 168.23% respecto al monto aprobado, equivalente a \$2,523,571,351.06 adicionales que empezarán a ejecutarse ya iniciado el periodo de campañas, beneficiando directamente a la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo, candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato.

Tal afirmación se sustenta en la homologación que existe entre el programa **Mujeres Grandeza** y su denominación popular utilizado en campaña por **Libia Dennise García Muñoz Ledo** como “Tarjeta Rosa”.

f) El programa social Mujeres Grandeza se difundió como “**Tarjeta Rosa**”.

El propio Gobierno del Estado de Guanajuato, en la cuenta de la red social Facebook de la Secretaría de **SEDESHU** identifica el programa **Mujeres Grandeza** con la denominación “Tarjeta Rosa”, tal como puede observarse en la siguiente publicación del 15 de mayo del presente año, disponible en el link: <https://www.facebook.com/sedeshugto/posts/pfbid02LV93JVZSWSK5VAdy8ZBLxWKJCLMGZoHrrpNma6YQepp1cxnpbM15JfH3pWHBAo/>

(...)

En este marco, el 16 de febrero, durante su Sexto Informe de Gobierno, el gobernador **Diego Sinhue Rodríguez Vallejo** anunció lo siguiente:

“Vamos a seguir apoyando a las mujeres guanajuatenses, y lo vamos a hacer en grande. Este año aumentamos las **tarjetas mujeres grandeza, la tarjeta rosa**, si alguien la trae muestre su tarjeta rosa. En el 2023 entregamos 76 mil tarjetas, para este 2024 el plan era entregar 125 mil, **pero como hubo a quien no le gustó la sopa ahora 2 platos de sopa: hoy quiero anunciarles con mucho gusto que llegaremos a 300 mil tarjetas rosas con una inversión adicional de más de 2 mil 100 millones de pesos**, porque la mujer guanajuatense se lo merece, porque estamos orgullosos de ustedes, de todas ustedes”.

Esto fue documentado por medios de comunicación, incluyendo la televisora pública TV4:

- <https://x.com/TV4NotiOficial/status/1758601072317186137>
- [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=1309141419780636](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1309141419780636)
- [https://x.com/mx\\_bajio/status/1758583854431117636](https://x.com/mx_bajio/status/1758583854431117636)
- <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/16/estados/rinde-ultimo-informe-de-actividades-el-gobernador-de-guanajuato-3201>
- <https://www.elsoldeleon.com.mx/local/diego-sinhue-programa-tarjeta-mujeres-grandeza-sexto-informe-gobierno-guanajuato-11455216.html>
- <https://www.am.com.mx/leon/2024/2/16/dara-gobierno-estatal-300-mil-tarjetas-mujeres-en-guanajuato-con-12-mil-pesotes-cada-una-695112.html>

Al mismo tiempo, la campaña electoral de la candidata **Libia Dennise García Muñoz Ledo** tiene como eje fundamental de su oferta programática la “tarjeta rosa” – MUJER GRANDEZA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

*Propaganda electoral que consta en las publicaciones en las redes sociales siguientes:*

- *Publicación en la cuenta oficial de Libia Dennise en la red social Facebook del 15 de marzo del presente año: “Propuestas Mujeres LD”. Liga: <https://www.facebook.com/libiagto/videos/1332887707386038/>*

- *Publicación en la cuenta oficial de Libia Dennise en la red social Facebook del 3 de mayo del presente año: “¡Tarjeta Rosa para todas!”. Liga: <https://www.facebook.com/libiagto/videos/1454397518785936/>*

- *Publicación de la cuenta oficial del PAN Guanajuato en la red social Facebook del 16 de marzo del presente año: “Tarjetas rosa para todas ¡Claro que podemos!”. Liga: [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=944542390561451&set=a.517286323287062&type=3&eid=ARD4\\_Fwp3PGIzMy-NR2\\_DB5y8SQ3yIENK0131aetfE80Hecu4Dxx3mTuKI0qa3iz12Byj3OsSdQdLAN&paipv=0&eav=AfYqLDNvLUIKO307QPXjvDnLEsXZ8xCRHNd27n\\_SBJLxI\\_Gsa2ta5yiu9PsgYyXzNylo&.rdr](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=944542390561451&set=a.517286323287062&type=3&eid=ARD4_Fwp3PGIzMy-NR2_DB5y8SQ3yIENK0131aetfE80Hecu4Dxx3mTuKI0qa3iz12Byj3OsSdQdLAN&paipv=0&eav=AfYqLDNvLUIKO307QPXjvDnLEsXZ8xCRHNd27n_SBJLxI_Gsa2ta5yiu9PsgYyXzNylo&.rdr)*

- *Lona colocada en el Blvd. Diego Rivera, altura colonia Tres Estrellas en Guanajuato capital, se adjunta evidencia fotográfica:*

(...)

- *Lona colocada en la zona de marfil, Guanajuato capital, al margen de la carretera a la altura de la glorieta de marfil.*

(...)

- *El 4 de abril de 2024, en el Centro Gto Contigo Sí las Palomas, en la colonia Marfil, Guanajuato, Gto., la **SEDESHU** entregó cientos de tarjetas rosas, tal como lo informó el medio de noticias TV8, en donde además algunas mujeres beneficiadas señalaban que habían sido informadas del programa por su delegado municipal.*

*En el reportaje se muestran filas de personas (mujeres) afuera del Centro Gto Contigo Sí, entrando al edificio, mientras un trabajador de Gobierno del Estado quien se niega a identificarse impide la entrada de los medios de comunicación. Luego, otro servidor público reitera la negativa de entrada a medios de comunicación al edificio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

*Pese a lo anterior, es visible y notable la entrega de las tarjetas en lo que no es otra cosa que un evento público masivo con fines electorales*

*Asimismo, se recogen algunos testimonios ciudadanos donde se hace visible el sobre en el que se entrega la Tarjeta Rosa, así como el adelanto de \$3,000 en pleno periodo de campañas.*

*Lo anterior, consta en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.youtube.com/watch?v=UkZbNnRXmbU>

*Captura de pantalla:*

(...)

• *El 15 de abril de 2024, la **SEDESHU** hizo entregas masivas de la Tarjeta Rosa en el Centro GTO Contigo Sí en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato.*

*En un video, en los segundos 28 a 30, se observan filas de personas con el sobre de entrega de la tarjeta en mención.*

*Asimismo, a partir del segundo 55 puede apreciarse que personal de Gobierno del Estado y de seguridad del Centro Gto Contigo Sí intentan impedir la documentación del acto público en el que se entregaron las tarjetas llegando al punto de que le arrebatan al ciudadano el periódico con el que se acredita la fecha de realización del acto de entrega ilegal.*

*Lo anterior, consta en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=1481251589169385>

(...)

*g) El 7 de mayo de 2024, la SEDESHU realizó un evento masivo en las oficinas de la presidencia municipal en Noria Alta en Guanajuato capital para el registro y entrega de tarjetas rosas, tal como puede verse en el video grabado por una ciudadana disponible en la siguiente liga electrónica:*

[https://drive.google.com/file/d/1RaavdEucVufBsm9oM1W\\_RqS9\\_ebPb7s9/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1RaavdEucVufBsm9oM1W_RqS9_ebPb7s9/view?usp=drive_link)

*Captura de pantalla:*

(...)

Como lo podrá advertir la autoridad electoral, la candidata **Libia Dennise García Muñoz Ledo** se ha beneficiado directamente durante su campaña electoral con:

- El incremento de los recursos destinados al programa social **QC3814 Mujeres Grandeza**, “tarjetas rosas” durante el proceso electoral, exactamente, al inicio del periodo de campaña.
- La realización de eventos masivos para la entrega de las “tarjetas rosas” a miles de nuevas beneficiarias del programa social **QC3814 Mujeres Grandeza**, durante el periodo de campaña.

De hecho, la entrega masiva de las “tarjetas rosas” constituye una violación a las Reglas de Operación del Programa Mujeres Grandeza para el ejercicio fiscal de 2024, debido a que la entrega debió ser en los domicilios de las personas beneficiarias, en los siguientes términos:

**Artículo 15.** Para que las personas interesadas en ser beneficiarias de los apoyos del Programa «QC3814 MUJERES Grandeza» accedan al apoyo para el Ejercicio Fiscal de 2024, se realizará lo siguiente:

...

VI. La Secretaría Técnica del Comité, informará a la Dirección General de Articulación Regional sobre los folios aprobados, **para la entrega de la Tarjeta "MUJERES Grandeza" en el domicilio de la persona beneficiaria;**

Todo lo anterior, implica recursos que deben ser sumados al tope de gastos de campaña de la candidata denunciada, al haberle generado un beneficio directo. (...)

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.**

1. **LA TÉCNICA**, consistente en las fotografías contenidas en este escrito de queja.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde de fe pública de la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en el presente escrito de queja, en la cual se proporcionan **TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS** para que la autoridad fiscalizadora corrobore los hechos denunciados e instrumente el acta circunstanciada correspondiente.

3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**III. Acuerdo de recepción.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**, registrarlo en el libro de gobierno y determinar lo que en derecho correspondiera. (Fojas 23 a 26 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26578/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 27 a 35 del expediente).

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27200/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda. (Foja 40 a 48 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

del escrito de queja, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos

y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por el representante de Morena ante este Consejo General en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, el quejoso denuncia la utilización del programa social del gobierno del estado de Guanajuato “QC3814 Mujeres Grandeza” por parte de Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, en beneficio de la denunciada.

Lo anterior porque a juicio del quejoso:

- a)** Existió un aumento a los recursos públicos utilizados en dicho programa, por lo que a juicio del quejoso dicha ampliación fue realizada a favor de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato durante el proceso electoral 2023-2024, como una estrategia financiera del gobierno local para beneficiar la campaña electoral de la C. Libia Dennise García Muñoz Ledo; y;
- b)** Por la realización de tres eventos por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato donde continuando con el dicho del quejoso, se entregaron las “Tarjetas rosas” (que aparentemente son parte del programa) con un adelanto de \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N) en beneficio de la denunciada.

En este sentido, con el fin de acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció direcciones electrónicas y dos imágenes.

De este modo, en cuanto a los planteamientos hechos en el escrito de queja, es posible establecer lo siguiente:

- Se denuncia la utilización de programas sociales y de sus recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de una candidatura.
- No se advierte la denuncia de hechos que en este momento pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- Los hechos denunciados podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral local.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el representante propietario de Morena ante este Consejo General advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.  
(...)”*

**“Artículo 31. Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)

*2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.
- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Derivado de lo anterior, se desprende que en la pretensión del quejoso descansa en la premisa **posible uso de programas sociales y de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de la candidatura denunciada**. Al respecto es menester que no se advierten hechos que pudieran configurar de momento violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar la presunta utilización del programa social “*QC3814 Mujeres Grandeza*” del gobierno estatal de Guanajuato en beneficio de la excandidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no recae en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**“Artículo 440.**

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**
- b) Sujetos y conductas sancionables;**
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)**

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-202/2017<sup>4</sup>, determinó que **la promesa de entrega de un beneficio o una coacción al voto, corresponde a la autoridad administrativa local en la sustanciación de un procedimiento especial u ordinario, al tratarse de una elección en ese ámbito. Se considera materia de un procedimiento especial u ordinario puesto que los hechos o conductas bajo análisis pueden generar distintos tipos de responsabilidades administrativas, y en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización solo se debe analizar si el gasto efectuado fue o no destinado para la campaña electoral, a través de la elaboración de propaganda.**

En este sentido, en los artículos 356 en relación con el artículo 350, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

#### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

---

<sup>4</sup> Al resolver un recurso para controvertir la resolución INE/CG280/2017 del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, misma que resolvió una queja en la que se denunciaba la entrega impresa de "tarjetas", disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0202-2017.pdf>.

*“Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

(...)

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;*

(...)

**Capítulo II  
Del Procedimiento Sancionador  
Sección Única**

*Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

*I. El Consejo General;*

*II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y*

*III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.*

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, corresponde al Consejo General; a la Comisión de Denuncias y Quejas, y a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de conductas relacionadas con la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

***“Artículo 5. Competencia y Vistas***

*(...)*

*3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante oficio INE/UTF/DRN/27200/2024, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los hechos denunciados que podrían actualizar conductas que contravengan las normas electorales respecto del posible uso de programas sociales y de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de una candidatura. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato, Libia Dennise García Muñoz Ledo, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **considerando 4**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2082/2024/GTO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**